

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.	92008	CAUSA NRO.
37670/13		
AUTOS: "LOPEZ CALDERAN ADRIANA MARIA C/ COMERCIAL CATARATAS S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO"		
JUZGADO NRO. 4		
SALA I		

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 11 días del mes de Septiembre de 2017, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo a la correspondiente desinsaculación, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora Gloria Pasten de Ishihara dijo:

I. Contra la sentencia de fs. 280/283, se alza la codemandada SAYAMA S.A. a tenor del memorial de fs. 285/288, mereciendo la réplica de la actora a fs. 290/292.

II. La recurrente se agravia porque la Sra. Jueza a quo hizo lugar al reclamo incoado en tanto consideró que la actora prestó servicios personales para las tres demandadas en los términos de los arts. 21 y 23 LCT, que fue acreditada la existencia de un grupo económico de carácter permanente entre ellas y que, en razón de las irregularidades registrales habidas – falsa fecha de ingreso y remuneración inferior a la realmente percibida -, se configuró la conducta fraudulenta exigida por el art. 31 LCT. Así, condenó solidariamente a las demandadas al pago de las indemnizaciones derivadas del despido, multas del art. 9º, 10 y 15 de la ley 24.013 y multa del art. 2º de la ley 25.323.

La quejosa cuestiona la decisión de grado, sostiene que las empresas son distintas y diferentes entre sí e insiste en que es cliente de una de las codemandadas. Se agravia por la valoración de la prueba testimonial, pues sostiene que es insuficiente para la procedencia de la responsabilidad del art. 30 LCT. Manifiesta que no fueron acreditados en autos maniobras fraudulentas o conducción temeraria que viabilice la aplicación del art. 31 LCT. Finalmente, cuestiona la imposición de las costas y la regulación de los honorarios de todos los profesionales intervinientes, por estimarlos elevados.

III. Memoro que la Sra. López Calderan inició la presente acción en reclamo de los rubros que detalló en su liquidación como consecuencia de la relación laboral que denunció haber mantenido con las demandadas desde el 09/09/2010 hasta el 4/09/2012, fecha en la que se consideró despedida ante el silencio a su intimación de reintegrarse a su trabajo tras finalizar el período de excedencia de su licencia por maternidad. Refirió que se encontraba deficientemente registrada pues, si bien se desempeñaba indistintamente para las tres empresas, sólo figuraba como empleadora la codemandada Comercial Cataratas S.R.L. Del mismo modo, señaló que fue consignada una falsa fecha



de ingreso (1/10/2010) y una remuneración menor a la realmente percibida (v. fs. 5 y ss.).

A su turno, la codemandada SAYAMA S.A. negó lo denunciado en el inicio y, puntualmente, rechazó la relación laboral alegada, que conformase un grupo económico con las restantes codemandadas y manifestó que COMERCIAL CATARATAS S.R.L. – quien, dijo, era la verdadera empleadora de la actora - era su proveedor, por lo que mantenía con ésta un vínculo comercial (v. fs. 68 y ss.).

Respecto de las dos restantes codemandadas, COMERCIAL CATARATAS S.R.L. y COMERCIAL PATAGONIA S.A., a fs. 82 se las tuvo incursas en la situación del art. 71 de la ley 18.345.

III. Adelanto que la queja no prosperará pues considero, ante todo, que el recurso deducido no cumple con los recaudos formales exigidos por el art.116 de la ley 18.345, en tanto la recurrente no consigna cuáles son los agravios concretos que le produce el fallo, ni los errores de hecho o de derecho que imputa a la decisión adoptada por la Sra. Magistrada. Tampoco aporta elementos de suficiente envergadura para rebatir los argumentos que tuvo en cuenta la Sra. Jueza de grado para fallar como lo hizo. Tan sólo se limita a efectuar consideraciones generales, insistir con la postura adoptada en el responde y, somera e infundadamente, rechazar la responsabilidad endiligada. Más aún, destaco que la quejosa rechaza la responsabilidad del art. 30 de la LCT, más la condena dispuesta en origen no fue fundada en la referida normativa.

Pongo de relieve que el escrito de expresión de agravios destinado a fundar un recurso de apelación debe señalar las partes del fallo que se consideran equivocadas, desde el punto de vista fáctico o jurídico y, fundamentalmente, criticar los errores de hecho o de derecho en que se hubiera incurrido mediante la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que pretende se revoque, debiendo indicar en forma detallada los errores, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido, especificando con toda exactitud cuál es el gravamen concreto que le produce el pronunciamiento (conf. Highton Elena I. y Areán Beatriz A. y otros “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial. T°5, pág. 239 y sgtes., año 2006, Buenos Aires, Hammurabi).

No obstante lo expuesto, con el fin de preservar la garantía de defensa de la parte, considero pertinente realizar las siguientes consideraciones.

Corresponde, pues, analizar si existió un grupo económico en los términos del art. 31 de la LCT. Debo decir que si bien la recurrente insiste tanto en su responde como en esta instancia que entre las empresas existió una relación comercial, no se ha producido prueba alguna en autos que acredite lo alegado (cfr. art. 377 CPCCN).



Poder Judicial de la Nación

Por el contrario, memoro que la actora denunció en el inicio que se desempeñó indistintamente para las tres empresas demandadas, que las codemandadas COMERCIAL CATARATAS S.R.L. y COMERCIAL PATAGONIA S.A. se encuentran incursas en la situación prevista en el art. 71 de la ley 18.345 y que, si bien SAYAMA S.A. negó ser empleadora de la actora y adujo que COMERCIAL CATARATAS S.R.L. era su proveedora y existía entre ellas un vínculo comercial, no existe en autos ningún elemento probatorio en este sentido. Memoro que de conformidad con la situación procesal de las codemandadas COMERCIAL CATARATAS S.R.L. y COMERCIAL PATAGONIA S.A., tal como lo decidiera la sentenciante de origen, se tornó operativa la presunción del art. 55 LCT y, del mismo modo, no fue aportada prueba documental que avale su postura, como así tampoco la pericia contable arroja luz al respecto (v. fs. 184/186).

En cambio, de la prueba testimonial rendida se advierte que tanto la actora como las testigos Martín y Ochoa - compañeras de trabajo - trabajaban indistintamente para las tres empresas, comercializando sus productos, que cobraban su remuneración *“la parte por recibo a mí me la pagaba Matías que era el socio de Cataratas, creo que el gerente, y Lucas, el representante de Patagonia nos pagaba en negro (...) porque manejaban las 3 empresas como una”* (v. fs. 207/208 y fs. 248).

Si bien los dos testigos ofrecidos por la demandada declararon *“que Comercial Cataratas era proveedor de Sayama”*, destaco que Rolón (v. fs. 263) dijo haber sido contador de la empresa y Jaurena (v. fs. 264), expresó haber sido empleado de la misma y declaró no conocer a la actora.

Sentado ello, añadido que en el terreno de la apreciación de la prueba, en especial la testimonial, el art. 386 del CPCCN exige a quien juzga que realice el análisis de acuerdo con los principios de la sana crítica, siéndole totalmente lícito valorar si los testimonios le parecen objetivamente verídicos, no solo por la congruencia de sus dichos, sino además por la conformidad de los mismos con el resto de las pruebas colectadas que, en el caso, lucen inexistentes.

Memoro que dos o más sociedades conforman un conjunto económico permanente cuando, a la comunidad de capitales y directores que hay en las empresas integrantes de aquel, se añade la comunidad de personal, como sucede en el presente caso, el que es intercambiable y pasa - siguiendo las necesidades del servicio y de los adelantos - de una sociedad a otra, de modo que queda configurada una sola relación laboral que vincule a la trabajadora con aquellas, las que son solidariamente responsables de las obligaciones inherentes al empleador. Además, para que se configure un conjunto económico empresarial, en los términos del art. 31 de la L.C.T. debe existir unidad económica desde la perspectiva del control de empresas, resultando procedente la condena solidaria de los entes que conforman el grupo si median maniobras fraudulentas o conducción temeraria de modo que hayan perjudicado a la trabajadora y disminuido la solvencia económica de la



Poder Judicial de la Nación

demandada (C.N.A.T. Sala I, S.D. 54.706 del 28/5/87, "Blaksley, Guillermo José, c/Promotora Misionera S.A. s/despido).

Así, tal como lo señala la Sra. Magistrada de origen en su sentencia, no se produjo prueba idónea en autos susceptible de desvirtuar la presunción del art. 55 de la ley 18.345, tanto en lo referido a la fecha de ingreso como a la remuneración percibida por la actora, por lo que corresponde sin más confirmar la condena decidida en grado puesto que se ha configurado la conducta fraudulenta exigida por el art. 31 LCT.

IV. Con relación a las costas de grado, por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia, propicio confirmar la imposición de las mismas a cargo de las codemandadas vencidas (art. 68 CPCCN).

V. En materia arancelaria, de conformidad con el mérito y eficacia de los trabajos cumplidos, el valor económico del juicio, el resultado obtenido, las facultades conferidas al Tribunal, art. 38 de la LO, arts. 6, 7, 8 y 19 de la ley 21839, art. 3º inc. b), d) y g) del Decreto Ley 16.638/57, y normas arancelarias de aplicación, estimo que los honorarios regulados a la representación letrada de la actora, demandada y perito contadora lucen adecuados, por lo que sugiero confirmarlos.

VI. Respecto de su actuación ante la Alzada, sugiero imponer las costas a la demandada vencida (art. 68 CPCCN) y regular los honorarios de la representación letrada de la actora y demandada en el 25%, para cada uno de ellos, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su labor en la instancia anterior (art. 14, ley 21.839).

VII. En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de recursos y agravios; 2) Costas de Alzada a la demandada vencida y regular los honorarios de la representación letrada de la actora y demandada en el 25%, para cada uno de ellos, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su labor en la instancia anterior.

El Dr. Miguel Ángel Maza dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de recursos y agravios; 2) Costas de Alzada a la demandada vencida y regular los honorarios de la representación letrada de la actora y demandada en el 25%, para cada uno de ellos, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su labor en la instancia anterior; 3) Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.



Poder Judicial de la Nación

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º,
Acordadas CSJN Nº 15/13 y 11/14) y devuélvase.

Fecha de firma: 11/09/2017

Firmado por: MIGUEL ANGEL MAZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GLORIA M PASTEN DE ISHIHARA, JUEZA DE CAMARA



#20107847#188052797#20170911120026147